



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00558 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Demandado : Luis Alfredo Burgos Beltrán
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el proceso

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en Sentencia del 28 de abril de 2022, que revocó la sentencia proferida el 19 de agosto de 2020 por este Despacho y, en su lugar, declaró la responsabilidad patrimonial del demandado.
2. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Proceso	:	110013336037 2014 00246 00
Accionante	:	Luis Enrique Ferrero Ferrucho
Accionado	:	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros.
Asunto	:	Corre traslado para alegar.

Mediante auto de 13 de octubre de 2021 se puso en conocimiento de las partes documental allegada el 16 de septiembre de 2021 y a su vez, se corrió traslado de documental concediendo el termino de 3 días para los efectos del artículos 173, 269 y 272 del CGP.

El traslado se surtió sin observaciones, por lo que, advirtiendo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "*en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*"; razón por la cual, **se corre traslado** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus **alegatos de conclusión por escrito**. El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

vxcpc

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00032 00**
Demandante : Jesús Eduardo Arbeláez Arcila y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el proceso

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en Sentencia del 16 de abril de 2021, que revocó la sentencia proferida el 13 de enero de 2020 por este Despacho, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda y, en su lugar, se accedió parcialmente a las pretensiones de la misma.
2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de **\$1.000.000** a favor de la parte demandante.
3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00042 00**
Demandante : Carlos Juri Feghali.
Demandados : Superintendencia Financiera de Colombia, Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia y Bolsa de Valores de Colombia.
Asunto : Se resuelven solicitudes, Aprueba liquidación de costas; Por Secretaría Líquidense remanentes, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y Archívese el proceso.

1. Mediante sentencia del 02 de noviembre de 2021, se negaron las pretensiones de la demanda formuladas por el señor Carlos Juri Feghali, se fijaron de las agencias en derecho causadas en primera instancia y se tomaron otras determinaciones.

2. La providencia en mención fue notificada mediante correo electrónico de esa misma fecha, sin que la misma haya sido recurrida por ninguna de las partes.

3. Mediante correos electrónicos del 28 de febrero de 2022, el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia solicitó proceder a liquidar las costas decretadas a cargo de la parte demandante, así como a expedir constancia de ejecutoria del correspondiente fallo.

4. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por las siguientes sumas de dinero:

- i) Agencias en derecho causadas en primera instancia por valor de \$1.000.000 a favor de la parte demandada - Superintendencia Financiera de Colombia, a cargo de la parte demandante.
- ii) Agencias en derecho causadas en primera instancia por valor de \$1.000.000 a favor de la demandada - Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia, a cargo de la parte demandante.
- iii) Agencias en derecho causadas en segunda instancia por valor de \$1.000.000 a favor de la parte demandada - Bolsa de Valores de Colombia, a cargo de la parte demandante.

Para reclamar las constancias de ejecutoria, los apoderados podrán ir a la Secretaría del Despacho, la cual se encuentra a disposición de la ciudadanía los días viernes de 8:00a.m. a 1:00 pm y 2:00 pm a 5:00 p.m. en las instalaciones de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, ubicada en la Carrera 57 No. 43-91 (Piso 5) – CAN de la ciudad de Bogotá D.C.

5. Mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó información acerca de la cuenta dispuesta para la consignación de las respectivas costas (en este caso, agencias en derecho), frente a lo cual se informa que la **Cuenta de Depósitos Judiciales** dispuesta para el efecto es la No. **110012045037** del Banco Agrario de Colombia.

El pago podrá hacerse a la cuenta señalada o realizar la gestión directamente a las demás partes del proceso y allegar copia del respectivo pago al Despacho.

6. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00190 00**
Demandante : Inversiones Paraíso SCA.
Demandados : Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" y Concesiones
Autopista Bogotá – Girardot S.A.
Asunto : Ordena remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca
– Sección Tercera – Subsección "B".

Mediante Sentencia del 04 de marzo de 2022, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B" revocó el Fallo proferido por este Despacho el 30 de octubre de 2020, disponiendo entre otras cosas lo siguiente:

"PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante con la ejecución ordenada en el auto del 14 de abril de 2015, en contra de la Agencia nacional de Infraestructura-ANI.

TERCERO. CONDENAR en costas en primera y segunda instancia a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a cinco (5) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de presente sentencia, a favor de la parte demandada. (Subrayado fuera de texto)

CUARTA. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen. Liquidense por Secretaría del juzgado los gastos del proceso. En caso de que pasados dos años, no hayan sido reclamados por la parte demandada, la Secretaría del juzgado declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de la entidad que haga sus veces (...).

Previo a proceder a lo pertinente, encuentra el Despacho que en la parte resolutive (apartes subrayados) se evidencia una circunstancia que, considera este Despacho, amerita ser aclarada por el Superior previo a que este Despacho pueda dar trámite a las órdenes impartidas dentro de la respectiva providencia.

Al respecto, se destaca que el artículo 285 del C.G.P. establece:

"(...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Como quiera que la sentencia respecto de la cual se considera oportuna la aclaración se fue proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordenará la remisión del expediente a esa Corporación.

Con base en lo expuesto, se

RESUELVE

1. Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, para que se proceda a lo pertinente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00191 00**
Demandante : Antonio Cárdenas Correa y Otros.
Demandados : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional,
Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Obedézcase y cúmplase, Aprueba liquidación de costas;
Por Secretaría Líquidense remanentes, Finalícese el proceso
en el Sistema Siglo XXI y Archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en Sentencia del 04 de febrero de 2022, mediante la cual se confirmó el Fallo proferido el 25 de febrero de 2020 por este Despacho, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

2. Por Secretaría del Despacho, se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia se aprueba dicha liquidación por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Agencias en derecho en primera instancia:

2.1.1. Agencias en derecho causadas en primera instancia por valor de \$1.000.000 a favor de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a cargo de la parte demandante.

2.1.2. Agencias en derecho causadas en primera instancia por valor de \$1.000.000 a favor de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, a cargo de la parte demandante.

2.1.3. Agencias en derecho causadas en segunda instancia por valor de \$1.000.000 a favor de la parte demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a cargo de la parte demandante.

2.2. Agencias en derecho en segunda instancia:

2.2.1. Agencias en derecho causadas en primera instancia por valor de \$333.333,33 a favor de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a cargo de la parte demandante.

2.2.2. Agencias en derecho causadas en primera instancia por valor de \$333.333,33 a favor de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, a cargo de la parte demandante.

2.2.3. Agencias en derecho causadas en segunda instancia por valor de \$333.333,33 a favor de la parte demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a cargo de la parte demandante.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PÍLAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00273 00**
Demandante : Jhon Edison Castaño Valderrama y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el proceso

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en Sentencia del 23 de septiembre de 2021, que revocó la sentencia proferida el 05 de julio de 2019 por este Despacho y, en su lugar, declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción.
2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de **\$908.526** a favor de la parte demandada.
3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00300 00**
Demandante : Jorge Isaac Rodelo Menco.
Demandados : Codensa S.A. E.S.P y Otro.
Asunto : Obedézcase y cúmplase, Aprueba liquidación de costas;
Por Secretaría Líquidense remanentes, Finalícese el proceso
en el Sistema Siglo XXI y Archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en Sentencia del 21 de abril de 2022, mediante la cual se confirmó el Fallo proferido el 12 de mayo de 2020 por este Despacho, en donde se declaró responsable a CODENSA S.A. E.S.P. por los hechos que ocasionaron el daño a bienes del señor Jorge Isaac Rodelo Menco, se condenó al pago de perjuicios, se negaron las demás prestaciones de la demanda y se declaró la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P (hoy Grupo de Energía de Bogotá).

2. Por Secretaría del Despacho, se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia se aprueba dicha liquidación por las siguientes sumas de dinero:

- i) Agencias en derecho causadas en primera instancia por valor de \$1.000.000 a favor de la parte demandante, a cargo de la parte demandada - CODENSA S.A. E.S.P.
- ii) Agencias en derecho causadas en segunda instancia por valor de \$500.000 a favor de la parte demandada CODENSA S.A. E.S.P., a cargo de la parte demandante.

3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00371 00**
Demandante : Ricardo Andrés Montañez Duarte y Otros.
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
Asunto : Corrige sentencia.

1. Mediante providencia del 12 de mayo de 2020, este Despacho profirió el siguiente fallo:

"PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** por los hechos que ocasionaron las lesiones del ~~soldado regular~~ **RICARDO ANDRÉS MONTAÑEZ DUARTE**. (Tachado fuera de texto)

SEGUNDO. A efectos de la reparación por los **PERJUICIOS** derivados, **CONDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al pago de las siguientes sumas y conceptos:

PERJUICIOS MORALES

Para RICARDO ANDRÉS MONTAÑEZ DUARTE (afectado)	60 SMLMV
Para BRIGUETTE JULIETH DUARTE BELTRÁN (madre)	60 SMLMV
Para DIEGO FERNANDO MONTAÑEZ DUARTE (hermano)	30 SMLMV
	<u>150 SMLMV</u>

DAÑO A LA SALUD 20 SMLMV a favor de **RICARDO ANDRÉS MONTAÑEZ DUARTE**. (Resaltado fuera de texto)

TERCERO. Niéguese las demás pretensiones de la demanda (...)."

2. Surtidas las actuaciones correspondientes, mediante correo electrónico del 1º de junio de 2022, la apoderada especial de la parte demandante allegó memorial solicitando corrección de la sentencia en cita, como quiera que en la parte resolutive de la misma en lo referente al número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a reconocer por concepto de perjuicios por daño a la salud al señor **RICARDO ANDRÉS MONTAÑEZ DUARTE**, se indicó la suma de ~~20 SMLMV~~; y no la suma de 60 SMLMV como se hizo referencia en la parte motiva.

3. En virtud lo anterior, se encuentra que en efecto dentro de la parte resolutive del fallo antes citado, se consignó de manera involuntaria el valor de 20 SMLMV por concepto de perjuicios por daño a la salud; donde una vez verificado el contenido de la parte motiva de la misma, y de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral acreditada dentro del proceso del señor **RICARDO ANDRÉS MONTAÑEZ DUARTE** (31.50%), se tiene que dicho valor corresponde en realidad a **60 SMLMV**.

4. Al respecto, se destaca que el artículo 286 del C.G.P. establece lo siguiente:

"(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, **de oficio o de solicitud de parte, mediante auto.**" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Si la corrección se hiciera **luego de terminado el proceso**, el auto se notificará **por aviso**. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenida en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas y con base en lo expuesto hasta el momento, además de proceder a la corrección aritmética solicitada por la apoderada de la parte demandante, encuentra también el Despacho necesario corregir de oficio el artículo primero de la parte resolutive del fallo en mención, en el sentido de suprimir la expresión "soldado regular", toda vez que el afectado no ostentaba dicha condición sino la de auxiliar de policía.

5. Finalmente se tiene que dentro del mencionado correo electrónico del 1º de junio de 2022, la apoderada de los demandantes así mismo se solicitó cita para poder acercarse a tomar copia simple del expediente. Al respecto se debe señalar que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del Juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP. Sin embargo, así mismo se indica que para ello primero se deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 "*Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", y acercarse a la Secretaría del Juzgado para la entrega de las mismas, la cual se encuentra a disposición de la ciudadanía de lunes a viernes de 8:00AM a 5:00PM en las instalaciones de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, ubicada en la Carrera 57 No. 43-91 (Piso 5) – CAN de la ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **Téngase para todos los efectos** que el número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a reconocer por concepto de perjuicios por daño a la salud al señor RICARDO ANDRÉS MONTAÑEZ DUARTE es **60 SMLMV** y no como quedó consignado en el fallo del 12 de mayo de 2022. Así mismo, se aclara que este último ostentaba la calidad de AUXILIAR DE POLICÍA y no la de soldado regular; razón por la cual y en virtud de lo expuesto **SE CORRIGEN** los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** de la parte resolutive de la mencionada providencia, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por los hechos que ocasionaron las lesiones del señor RICARDO ANDRÉS MONTAÑEZ DUARTE.

SEGUNDO. A efectos de la reparación por los **PERJUICIOS** derivados, **CONDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al pago de las siguientes sumas y conceptos:

PERJUICIOS MORALES

Para RICARDO ANDRÉS MONTAÑEZ DUARTE (afectado)	60 SMLMV
Para BRIGUETTE JULIETH DUARTE BELTRÁN (madre)	60 SMLMV
Para DIEGO FERNANDO MONTAÑEZ DUARTE (hermano)	30 SMLMV
	<u>150 SMLMV</u>

DAÑO A LA SALUD 60 SMLMV a favor de RICARDO ANDRÉS MONTAÑEZ DUARTE (...)"

2. Los demás numerales de la sentencia en mención permanecerán incólumes.

3. Por Secretaría, notifíquese la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00146 00**
Demandante : José Guillermo T. Roa
Demandado : Nación - Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial
Asunto : Corre traslado prueba documental

En auto del 18 de mayo de 2022 se reiteró la siguiente prueba:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido al Juzgado 11 Administrativo Oral de Bogotá.

El día 24 de mayo de 2022 se allegó constancia del trámite del oficio, como consta a fls. 113 a 118 del cuaderno principal.

La respuesta a esta solicitud de prueba fue allegada por parte del Despacho requerido el 26 de mayo de 2022, como consta a fl. 119 del cuaderno principal y el expediente entregado.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de la respuesta al oficio mencionado en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

Exp. 110013336037 **2017-00146-00**
Medio de Control de Reparación Directa

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00206 00**
Demandante : Gloria Nancy Zabala Bedoya y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Provee sobre la notificación del auto del 05 de marzo de 2020, notificado el 20 de abril de 2022; pone en conocimiento liquidación de remanentes; ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

1. Dentro del presente proceso, se profirió auto por el cual se admitió la demanda el 24 de enero de 2018. Dentro de las solicitudes probatorias de la misma se encontraba la recepción de los testimonios de los señores José Arnobio López Valencia, Maritza Escobar Llanos, Jennifer Cristal Gómez Gómez y María Consuelo López López, para lo cual solicitó librar despacho comisorio a los Juzgados de Cali.

El 31 de octubre de 2019 se celebró Audiencia Inicial, en la cual este Despacho negó librar despacho comisorio a los Juzgados de Cali para la recepción los testimonios solicitados como medio de prueba.

En contra de la anterior decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

Correspondiéndole desatar el recurso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, se profirió auto el 05 de marzo de 2020, por el cual decidió:

“PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la prueba testimonial utilizando las tecnologías de la información y de las comunicaciones establecidas para la operatividad de justicia, como se estableció en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría de la sección tercera NOTIFICAR esta decisión a: (...)”

No obstante lo anterior, el auto del 05 de marzo de 2020 fue notificado a este Despacho sólo hasta el día 20 de abril de 2022.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo, el proceso siguió su curso ordinario. El día 22 de octubre de 2020 se realizó de forma virtual la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., en la cual se recibieron los testimonios de los señores José Arnobio López Valencia, Maritza Escobar Llanos y María Consuelo López López y se prescindió del testimonio de la señora Jennifer Cristal Gómez Gómez por su no comparecencia a la audiencia.

Exp. 110013336037 2017-00206-00
Medio de Control Reparación Directa

Posteriormente, el día 08 de marzo de 2021 se profirió sentencia de primera instancia donde se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada, para ser luego confirmada mediante sentencia del 03 de diciembre de 2021. El día 11 de mayo de 2022 se expidió auto por el cual se dispuso ordenar y obedecer lo dispuesto por el Superior, liquidar remanentes, finalizar el proceso en el sistema Siglo XXI y archivar el proceso.

Tenemos que, inicialmente, dispone el artículo 323 del C.G.P. lo siguiente:

"(...)

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. (...)

*Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; **si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

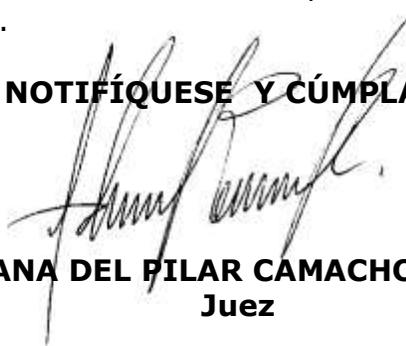
Sin embargo y a pesar de lo señalado en la norma, encuentra este Despacho que, aunque la providencia que resolvió el recurso de apelación en contra del auto que negó librar el despacho comisorio fue notificada posteriormente a que se profirieran la sentencia de primera y segunda instancia, lo que, en principio, supondría dar aplicación a lo dispuesto en la norma antes transcrita respecto a declarar sin valor las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, esto no resulta procedente en este asunto.

Lo anterior, como quiera que, para la fecha de la audiencia de pruebas, se encontraba vigente el Decreto 806 de 2022 que reguló lo relacionado con los medios tecnológicos, por lo que la audiencia se realizó de manera virtual y los testimonios fueron recepcionados, así las cosas, aun cuando este Despacho no conocía la orden impartida por el Tribunal, se procedió en el mismo sentido de lo dispuesto por el superior, por lo que no viene a lugar tomar decisión alguna sobre la notificación que se realizó el 20 de abril de 2022 y el presente proceso debe continuar su trámite en la etapa procesal que corresponda.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 198 del cuaderno de apelación, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por lo anterior, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 110013336037 **2017-00206-00**
Medio de Control Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00267 00**
Demandante : Sandra Liliana Huertas Moreno.
Demandados : Bancoldex S.A. y Otro.
Asunto : Obedézcase y cúmplase, Por Secretaría dese cumplimiento a auto proferido en el numeral 2 de la parte final del acta de audiencia inicial del 06 de agosto de 2020.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en auto del 29 de abril de 2022, mediante la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación de la demandada Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. “BANCOLDEX”, tramitado por este Despacho mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 06 de agosto de 2020.

2. Por Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido en audiencia inicial del 06 de agosto de 2020, consignado el numeral 2 de la parte final de la correspondiente acta, en el cual se determinó: “**2. Por Secretaría remítase el proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO – REPARTO**, previas las anotaciones del caso”.

3. Se reitera lo dispuesto en acta de audiencia en mención, en el sentido de advertir a las partes que de conformidad con las disposiciones del artículo 158 *in fine* del CPACA, la falta de competencia no afecta la validez de la actuación surtida hasta la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00329 00**
Demandante : Luz Marina Reyes Rengifo y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Pone en conocimiento documentales y ordena oficiar para práctica de prueba

En Audiencia de Pruebas del 11 de marzo de 2022 se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá

No obstante la orden dada en la Audiencia de Pruebas del 11 de marzo de 2022, observa el Despacho que el día 06 de septiembre de 2021 ya se había allegado copia de las piezas procesales decretadas como pruebas la Audiencia Inicial, como consta a folios 175 a 176 del cuaderno principal.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.

1.2. Oficio dirigido al Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá

El día 17 de marzo de 2022 se allegó constancia del trámite del oficio, como consta a folios 177 a 180 del cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio radicado el 17 de marzo de 2022 en los correos electrónicos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que se solicitó:

"Remita copia de la demanda, anexos y auto admisorio perteneciente al expediente con radicado No. 2016-072-00 de Julio Humberto Benítez González con la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional."

Exp. 110013336037 2017-00329-00
Medio de Control de Reparación Directa

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento, estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00224 00**
Demandante : Óscar Fernando Sánchez Ramos y otros
Demandado : Distrito Capital – Secretaría de Salud y Subred
Integrado de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto : Ordena oficiar para práctica de pruebas, concede término

En Audiencia de Pruebas del 09 de noviembre de 2021 se reiteraron las siguientes pruebas:

1. Pruebas documentales

1.1. Parte demandante

Oficio dirigido al Ministerio de Salud y Protección Social

En el requerimiento se le señaló al apoderado de la parte demandante que, si bien se advierte la elaboración de oficio y certificado de 4-72, no se advierte fecha de entrega del mismo, situación que no ha variado a la fecha; razón por la cual, **se requiere al apoderado de la parte actora** para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue constancia de elaboración, trámite y diligenciamiento del oficio mencionado anteriormente.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del Acta de la Audiencia Inicial de fecha 18 de mayo de 2021 y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar, adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.**

Exp. 110013336037 2018-00224-00
Medio de Control de Reparación Directa

Oficio dirigido a la Personería de Bogotá

Mediante oficio radicado el 06 de mayo de 2022 en este Despacho por la entidad requerida (folios 241 a 248) se informa que *“una vez verificado el consolidado de procesos disciplinarios se evidenció que las diligencias adelantadas por la Personería Delegada para la Potestad Disciplinaria II, bajo el consecutivo No. 18378/2017, fueron remitidas desde el año 2017 a la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá”* y adjunta los soportes del traslado por competencia que realizó del oficio ordenado por este Juzgado y realizado mediante oficio con radicado No. 2021-EE-0430894 del 09 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.

No obstante lo anterior, a la fecha no se ha allegado respuesta por lo que, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá** para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio con radicado No. 2021-EE-0430894 del 09 de septiembre de 2021 remitido por la Personería de Bogotá al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, por el que se trasladó por competencia el oficio ordenado por este Despacho judicial, en el que se solicitó:

“remita copia de la investigación administrativa y/o disciplinaria adelantada al personal administrativo y médico de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, relacionada con la atención brindada a la paciente YULIANA ROJAS BUSTOS (q.e.p.d.), e indique la etapa en la que se encuentra.”

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio enviado y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 110013336037 **2018-00224-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2020 00002 00**
Demandante : Wilfredo Madrigal Pulido y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y
Ejército Nacional.
Asunto : Se da por cumplida carga.

1. Estando el proceso de la referencia al Despacho se advierte que, por auto del 23 de marzo de 2022, se dispuso que por Secretaría se notificara mediante aviso¹ a la parte demandante de la decisión adoptada por el Despacho de tener por configurada la causal 2 del artículo 159 del CGP, motivada en la suspensión por el término de 4 meses del abogado Rubén Darío Vanegas Vanegas. Lo anterior, a fin de que las personas que integran el extremo activo de la demanda comparecieran al proceso aceptando la interrupción decretada o en su defecto designaran nuevo apoderado.

2. En virtud de lo anterior, mediante memoriales allegados mediante correo electrónico del 04 de abril de 2022, la totalidad de demandantes (actuando en nombre propio y en el de sus representados respectivamente) manifestaron que aceptaban la interrupción del proceso con fundamento en las razones aducidas por su apoderado, indicando "(...) *en la actualidad, no nos encontramos en capacidades económicas de nombrar un nuevo Abogado en su lugar*".

3. Como quiera que la solicitud de interrupción tuvo lugar con ocasión de lo informado por el apoderado de los demandantes, quien mediante memorial remitido mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2022 señaló: "(...) *fui notificado de la sentencia de fecha 9 de marzo dictada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por medio del cual se CONFIRMÓ, la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión al suscrito, por el término de CUATRO (4) MESES. Decisión que cobró ejecutoria y firmeza el día de hoy, y lo cual me impide ejercer la profesión de manera total, por dicho término y a partir de la fecha (...)*"; cumplido dicho término, o en caso de que previo a lo ello la parte demandante acredite que la situación del apoderado ha cambiado o proceda a la designación de nuevo apoderado, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

¹ Notificación surtida mediante aviso remitido mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2022.

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

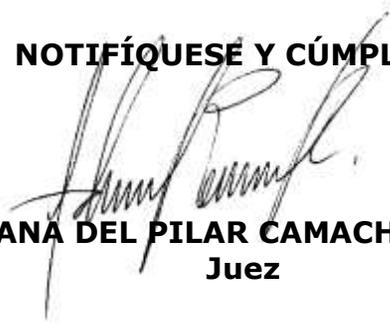
JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00021 00**
Demandante : Darío Antonio Paz Muñoz y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 06 de mayo de 2022, que confirmó el auto proferido por este Despacho el 01 de junio 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.
2. A través de Secretaría finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Acción de Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 037 00**
Demandante : Carlos Andrés Torregroza Llanes y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Previo a aprobar o improbar acuerdo conciliatorio,
Requiere corrección de certificación.

1. Mediante correo electrónico del 1º de junio de 2022, fue allegada por el Área de Defensa Judicial de la Secretaría General de la Policía Nacional, fórmula conciliatoria conforme a decisión tomada en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de fecha 25 de mayo de 2022 (Folios 97 a 98 del cuaderno principal).

2. Por auto del 08 de junio de 2022, se dispuso correr traslado del escrito de la mencionada fórmula conciliatoria (Folios 99 a 100 del cuaderno principal).

3. La apoderada de la parte actora, mediante correo electrónico del 13 de junio de 2022, allegó memorial indicando que los demandantes manifestaron estar de acuerdo con la fórmula conciliatoria presentada por la parte demandada (Folios 101 a 102 del cuaderno principal).

4. Como quiera que fue presentada fórmula conciliatoria, y que la misma fue aceptada por la parte actora, corresponde a este Despacho decidir sobre su aprobación o improbación, previa la verificación del cumplimiento de los requisitos legales.

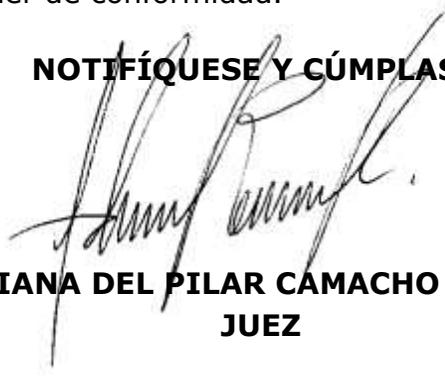
5. No obstante lo anterior, en este estado del proceso se advierte que el oficio allegado por el Área de Defensa Judicial de la Secretaría General de la Policía Nacional, el cual fue proferido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, presenta un error en cuanto al parentesco de uno de los demandados que acude en calidad de ABUELA del señor CARLOS ANDRÉS TORREGROZA LLANES y no de ~~hermana~~ como se indicó en la correspondiente certificación.

6. Con base en lo expuesto este Despacho requiere, que previo a continuar con el trámite del estudio de la fórmula conciliatoria, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional **deberá corregir** el oficio del 25 de mayo de 2022, en el sentido de indicar de manera correcta el parentesco de la señora PRISCILA DE LA CRUZ MEZA CERVANTES (abuela del lesionado), y si ello da lugar a alguna corrección adicional, proceder a lo pertinente.

Con el objeto de dar celeridad a lo dispuesto en la presente providencia, se solicita a los apoderados de ambas partes verificar el cumplimiento inmediato de este requerimiento, a efectos de poder continuar con el estudio de la fórmula conciliatoria ya referida.

Surtido lo anterior, por Secretaría ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00163 00**
Demandante : Jonnathan Jesús Buitrago Martínez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía
Nacional – Dirección de Sanidad y Hospital Central

Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 26 de mayo de 2022, que confirmó el auto proferido por este Despacho el 18 de agosto 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.
2. A través de Secretaría finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00280 00**
Demandante : Hernando Leal Piza y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Previo a terminar proceso por pago requiere
apoderado parte ejecutante

Mediante auto del 17 de noviembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago así:

"(...)

PRIMERO. Librar el mandamiento de pago así:

Capital:

Por perjuicios morales:

<i>Nombre</i>	<i>Parentesco</i>	<i>Indemnización</i>
<i>Hernando Leal Piza</i>	<i>Padre</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Marleny Ramírez Castro</i>	<i>Madre</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Tania Alejandra Leal Ramírez</i>	<i>Hermana</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Carlos Hernando Leal Ramírez</i>	<i>Hermano</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Lilia Vanessa Leal Ramírez</i>	<i>Hermana</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Total</i>		<i>350 SMLMV</i>

SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto salario del año 2016 es decir, \$ 789.455, para un valor total en SMMLV de 350, es decir \$276.309.250. Para un total de \$276.309.250.

INTERESES:

Por lo anterior los intereses se causarán desde la solicitud de pago hasta los 10 meses. Es decir, se liquidarán los intereses a la tasa del DTF7, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 25 de mayo de 2017 (fecha de solicitud de pago) hasta el 27 de junio de 2017 (vencimiento de los 10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 28 de junio de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria en 30.05% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

3. Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

"(...)"

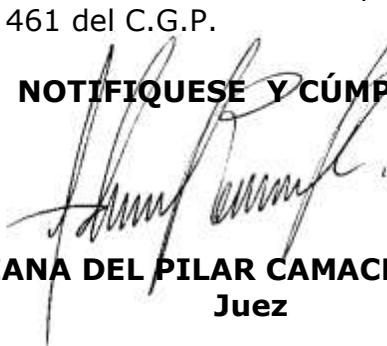
Exp. 110013336037 2021-00280-00
Medio de Control Ejecutivo

En auto del 08 de junio de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución y se ordenó realizar la liquidación del crédito y las costas.

El 10 de junio de 2022, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ya que el demandado pagó a sus poderdantes el valor total de la indemnización, a entera satisfacción, con capital e intereses.

De conformidad con lo anterior, **se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue escrito que provenga de los ejecutantes o el apoderado con facultad de recibir, junto con los respectivos soportes que acrediten el pago de la obligación por parte de la ejecutada y las costas; esto con el fin de decidir sobre la terminación del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00041 00**
Demandante : FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR
S.A. -FIDUCOLDEX
Demandado : MUNICIPIO DE ZAMBRANO (DEPARTAMENTO DE
BOLÍVAR)
Asunto : Repone

ANTECEDENTES

1. A través de auto de 23 de marzo de 2022 este Despacho declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso, en razón a la competencia territorial, a los Juzgados Administrativos de Cartagena-Bolívar

2. Con escrito de 24 de marzo de 2022 se interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada, indicando:

(...) a través del cual se profirió auto de RECHAZO DE DEMANDA, encontrándome dentro del término, presento a usted RECURSO DE REPOSICIÓN, por las siguientes razones:

1. Indica el despacho, como motivo de rechazo de la demanda por competencia, que la regla territorial para determinar el juez que ha de conocer el cobro compulsivo se determina por el lugar donde se ejecutó el contrato-Num. 4º artículo 156 del CPACA -y siendo que el convenio interadministrativo de uso de recurso No. 038 de 2017 se ejecutó en Zambrano (Bolívar), la competencia le corresponde a un juzgado de esa localidad.

2. No existe discrepancia sobre la norma aplicable en punto de la competencia territorial, pues desde el umbral de la actuación el extremo actor ha sostenido que el juez competente es el lugar donde se ejecutó el contrato, a la luz de lo normado en el numeral 4º del artículo 156 del CPACA. Así se manifestó en el hecho 4 de la demanda, en el cual las partes libremente pactaron que las obligaciones del contrato de encargo fiduciario se realizarían en la ciudad de Bogotá.

3. La discrepancia estriba entonces en la aplicación de dicha normativa, pues ha de recordarse que las obligaciones ejecutivas que acá se demandan emanan del contrato de encargo fiduciario de administración y pagos No. 060-2017, más no del convenio interadministrativo de uso de recurso No. 038 de 2017 se ejecutó en Zambrano (Bolívar), como lo interpreta el despacho.

Obsérvese que el convenio interadministrativo se celebró entre el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Municipio de Zambrano, por lo cual, ello corresponde a un marco contractual, entre diferentes entidades, distinto del que sirve de basamento a la demanda, pues se insiste, uno y otro son diferentes.

Si bien es cierto son convenios coligados, pues el contrato de encargo fiduciario se encarga de la administración de los recursos dinerarios para el cumplimiento de los objetivos trazados en el convenio interadministrativo, no es menos cierto que el encargo fiduciario tiene su independencia contractual, autonomía en lo que concierne a su clausulado, obligaciones y deberes de las partes.

Tal circunstancia, la voluntad contractual emanada tanto de la sociedad fiduciaria como del municipio, en punto de determinar el lugar del cumplimiento de las obligaciones del contrato, no puede ser soslayado por el operador judicial, pues ello implicaría el que él se

introyectara y modificara el tenor literal y voluntad contractual de los contratos, como lo es el lugar del cumplimiento de los mismos, lo cual solo le corresponde a las partes en ejercicio de su autonomía de voluntad.

Recuerdese, el clausulado del contrato de encargo fiduciario, báculo de la ejecución, no se encuentra invalidado y por tal comporta la aplicación del apotegma pacta sunt servanda, y por tal, ha de entenderse que la voluntad contractual plasmada en dicho instrumento se dirigió a que el cumplimiento de las obligaciones se llevara a cabo en la ciudad de Bogotá.

Se reitera, como ha quedado diáfano en la demanda, el proceso ejecutivo pretende el pago de las obligaciones surgidas del contrato de encargo fiduciario, motivo por el cual no es aplicable las reglas de competencia que regulan lo concerniente a ese pacto en particular -convenio interadministrativo -no de las obligaciones emanadas del convenio interadministrativo.

En mérito de las anteriores razones depreco se REVOQUE el auto del 23 de marzo de 2022a través del cual se rechazó la demanda por competencia, y en su lugar se libere el correspondiente mandamiento de pago

3. Con auto de 27 de abril de 2022, se requirió al apoderado de la parte demandante para que dentro de los dos días siguientes a la notificación de la presente providencia remitiera copia del respectivo recurso a la parte demandada.

4. La parte ejecutante acreditó el cumplimiento de la orden impartida (archivos 8 y 9)

5. Vencido el término de traslado, no hay pronunciamiento alguno de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual efectúa una remisión indicando:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla del despacho)

Por su parte, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (subrayado y negrilla del despacho)

Artículo 319. Trámite.

(...)Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 24 de marzo de 2022, y el demandante contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 29 de marzo de 2022, y lo presentó el 24 de marzo de 2022.

En el recurso presentado se argumenta que, las obligaciones ejecutivas que se demandan, provienen del contrato de encargo fiduciario de administración y pagos No. 060-2017, y no del convenio interadministrativo de uso de recurso No. 038 de 2017 que se ejecutó en Zambrano (Bolívar), agrega que el convenio interadministrativo se celebró entre el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Municipio de Zambrano.

Para resolver, debe indicarse que la parte ejecutante señala como pretensiones la de librar mandamiento de pago en contra del Municipio de ZAMBRANO (Departamento de Bolívar), y a favor de FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIOEXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX, por las sumas de dinero: contenidas en las facturas Nos. **25922**, por la suma \$3.774.552; **26028**, por la suma de \$3.774.552; **26138**, por la suma de \$3.774.552; **26246**, por la suma de \$3.774.552; **26363**, por la suma de \$3.774.552, **26465**, por la suma de \$3.774.552; **26668**, por la suma \$3.906.661, así como por los intereses moratorios y al pago de las costas, gastos y agencias en derecho.

Al referirse a los hechos indicó:

1. El 21 de diciembre de 2017, entre el Municipio de ZAMBRANO (Departamento de Bolívar), y la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX, se celebró contrato de encargo fiduciario de administración y pagos No. 060-2017, en el que la sociedad fiduciaria administraría los recursos derivados del convenio interadministrativo de uso de recursos No. 038 de 2017, suscrito entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Municipio de ZAMBRANO (Bolívar), del cual se extrae lo siguiente:

*"CLAUSULA CUARTA: OBJETO: El presente contrato de ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACION Y PAGOS, tiene por **objeto la constitución de un encargo fiduciario de administración de pagos** de los recursos correspondientes a los contratos derivados del convenio administrativo de uso de recursos No. 038 de 2017, suscrito entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el encargante.*

PARAGRAFO PRIMERO: El objeto del convenio "Aunar esfuerzos para apoyar la ejecución de obras e interventoría del proyecto denominado "Construcción del sistema de alcantarillado, sanitario tratamiento de las aguas servidas en la cabecera municipal de Zambrano y establecer las condiciones para hacer efectivo el apoyo Financiero de la Nación al Municipio Zambrano (Bolívar)

(...) DÉCIMA SEXTA de dicho convenio, las partes pactaron una remuneración en favor de FIDUCOLDEX denominada "comisión fiduciaria", en una cifra fija mensual de "CUATRO PUNTO TRES (4.3) SMMLMV", que para el año 2020 correspondía a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.774.552.00), y para el año 2021 la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.906.661.00).

VIGÉSIMA PRIMERA. DOMICILIO. Para que el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato de encargo fiduciario de administración y pagos la partes fijan como domicilio, la ciudad de Bogotá D.C.

Establecido lo anterior debe indicarse que respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante. (...)

El apoderado de la parte ejecutante sostiene que en el presente caso, la competencia en relación con el factor territorial es en la ciudad de Bogotá, debido a que fue en esta ciudad fue donde se fijó el cumplimiento de las obligaciones conforme a la cláusula vigésima primera del contrato celebrado el 21 de diciembre de 2017.

Sobre el particular, debe indicarse que el numeral 5o de la Ley 80 de 1993 sobre encargo fiduciario señala:

"Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley. (...)

De lo anterior se concluye que es un mecanismo en virtud del cual una entidad transfiere a un patrimonio autónomo la propiedad de los derechos económicos derivados de una relación jurídica existente, con la finalidad de que dichos bienes fideicomitados sean recaudados, lo que permite establecer que aun cuando lo que se busca es aunar esfuerzos para Construcción del sistema de alcantarillado, sanitario tratamiento de las aguas servidas en la cabecera municipal de Zambrano, la obligación de la cual la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX reclama su cumplimiento se deriva de un encargo fiduciario de administración de pagos de los recursos correspondientes a los contratos derivados del convenio administrativo de uso de recursos No. 038 de 2017, suscrito entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Municipio de Zambrano Bolívar.

Así las cosas, el contrato del cual se reclama su cumplimiento se suscribió para la administración de recursos provenientes del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de tal forma que aun cuando se tiene una finalidad de cumplimiento de obra en el Municipio de Zambrano, su objeto se limita los pagos de recursos y en este contrato se estableció como lugar de cumplimiento de obligaciones la ciudad de Bogotá, razón por la cual se repondrá la decisión adoptada y en consecuencia, **se dispondrá que en auto de esta misma fecha se proceda a estudiar los demás elementos para librar mandamiento de pago.**

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. **SE REPONE** y se revoca el auto de 23 de marzo de 2022, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso **y en su lugar se dispondrá que en auto de esta misma fecha se proceda a estudiar los demás elementos para librar mandamiento de pago.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

(Auto 1)

NOTA: Conforme las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN
TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00041 00**
Demandante : FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR
S.A. -FIDUCOLDEX
Demandado : MUNICIPIO DE ZAMBRANO (DEPARTAMENTO DE
BOLÍVAR)
Asunto : Libra mandamiento

I. ANTECEDENTES

1. La FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX, a través de apoderado radicó solicitud de librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE ZAMBRANO (DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR) en razón de lo siguiente:

(...) *PRETENSIONES:*

Solicito al Señor Juez, se sirva librar mandamiento de pago en contra del Municipio de ZAMBRANO (Departamento de Bolívar), y a favor de mi poderdante: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX, por las siguientes sumas de dinero:

1. POR LA FACTURA No. 25922.

1.1 Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILQUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.774.552.00), correspondientes al valor contenido en la factura de venta No. 25922 del 28 de julio de 2020.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada de la Superintendencia Financiera, desde el momento de su causación hasta que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.

1.3 Que se condene al demandado al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que en su debida oportunidad señale su despacho

2. POR LA FACTURA No. 26028.

2.1 Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILQUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.774.552.00), correspondientes al valor contenido en la factura de venta No. 26028 del 27 de agosto de 2020.

2.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada de la Superintendencia Financiera, desde el momento de su causación hasta que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.

2.3 Que se condene al demandado al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que en su debida oportunidad señale su despacho.

3.POR LA FACTURA No. 26138.

3.1 Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.774.552.00), correspondientes al valor contenido en la factura de venta No. 26138 del 28 de septiembre de 2020.

3.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada de la Superintendencia Financiera, desde el momento de su causación hasta que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.

3.3 Que se condene al demandado al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que en su debida oportunidad señale su despacho.

4.POR LA FACTURA No. 26246.

4.1 Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.774.552.00), correspondientes al valor contenido en la factura de venta No. 26246 del 27 de octubre de 2020.

4.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada de la Superintendencia Financiera, desde el momento de su causación hasta que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.

4.3 Que se condene al demandado al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que en su debida oportunidad señale su despacho.

5.POR LA FACTURA No. 26363.

5.1 Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.774.552.00), correspondientes al valor contenido en la factura de venta No. 26363 del 26 de noviembre de 2020

5.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada de la Superintendencia Financiera, desde el momento de su causación hasta que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.

5.3 Que se condene al demandado al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que en su debida oportunidad señale su despacho.

6.POR LA FACTURA No. 26465.

6.1 Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.774.552.00), correspondientes al valor contenido en la factura de venta No. 26465 del 27 de diciembre de 2020.

6.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada de la Superintendencia Financiera, desde el momento de su causación hasta que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.

6.3 Que se condene al demandado al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que en su debida oportunidad señale su despacho.

7. POR LA FACTURA No. 26668.

7.1 Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.906.661.00), correspondientes al valor contenido en la factura de venta No. 26667 del 31 de enero de 2021.

7.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada de la Superintendencia Financiera, desde el momento de su causación hasta que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.

7.3 Que se condene al demandado al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que en su debida oportunidad señale su despacho.

II CONSIDERACIONES

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el artículo 155 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en

este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el artículo 156 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Facturas Nos. **25922**, por la suma \$3.774.552; **26028**, por la suma de \$3.774.552; **26138**, por la suma de \$3.774.552; **26246**, por la suma de \$3.774.552; **26363**, por la suma de \$3.774.552, **26465**, por la suma de \$3.774.552; **26668**, por la suma \$3.906.661, así como por los intereses moratorios y al pago de las costas, gastos y agencias en derecho.

4.MANDAMIENTO DE PAGO

4.1.El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo. Al respecto el artículo 297 del CPACA, establece:

"Título Ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:"(...)3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestan mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones"

4.Lascopias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar(Negrilla por el Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 -3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4.2. El título se deriva de cada uno de los documentos en original, posteriormente se hace la salvedad imponiendo la necesidad de que las copias de las que se pretenda derivar una ejecución deben ser auténticas con su respectiva constancia de la autoridad de la que provengan.

Por otra parte, el artículo 299 de la norma en cita, indica que, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observaran las reglas establecidas en el artículo 422 del C.G.P, donde define el título ejecutivo:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."(Negrilla del despacho)

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen un aprueba idónea de la existencia de una obligación con las características exigidas por las normas transcritas, para así lograr determinar que hay título ejecutivo, en el cual se debe demostrar una prestación del beneficio para el ejecutante. Es decir, que el ejecutado debe observar en favor del ejecutado, una obligación de hacer, de dar o no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen².

4.3. Reiteradamente la Jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales sustantivas y esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos, que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviera fuerza ejecutiva conforme a la Ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a favor del ejecutado, sean claras expresas y exigibles.³

4.4. La exigencia informal impone con todo rigor del deber de aportar documentos en los que se expresen fehacientemente las condiciones sustanciales de la obligación ejecutada, pero con la particularidad de que estos deben ser originales o copias auténticas para que pueda dárseles el

² TAC Auto del 05 de junio de 2014; Rad 85001-3331-003-2012-00146-01 MP Héctor Alonso Ángel Ángel.

³ CONSEJO DE ESTADO sección tercera "Auto del 31 de enero de 2008" Radicación número:44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201) Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar

valor probatorio suficiente con las que soporte la orden de pago para librar, pues un documento original (o su copia autenticada) podrá ser tenido como plena prueba, mientras que la copia simple no, conforme al tenor literal del inciso segundo del artículo 215 del CPACA.

4.5. El código de comercio fija el concepto y las generalidades de los títulos valores, dentro de los que se halla inmersa la factura cambiaria. Se entiende que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representación de mercancías (artículo 619 del Código de Comercio)

Para que se produzcan los efectos previstos en el Título III del Estatuto Mercantil, debe contener las menciones y llenar los requisitos que la misma ley señale, salvo que ella los presuma; aunque la omisión de tales menciones y requisitos no afecte el negocio o relación jurídica que dio origen al documento o acto (artículo 620 del Código de Comercio), si hace que pierda le carácter de título valor.

4.6. El artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos para los títulos valores, indicando que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos deberán contener 1) la mención del derecho que en él se incorpora, y 2) la firma de quien lo crea.

Entonces, tenemos que la factura cambiaria es, por definición, un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (art.772 Código de Comercio); deberá reunir además de los requisitos ya señalados y los del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional⁴, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes (artículo 774 del Código de Comercio., subrogado por la Ley 1231 de 2008⁵, artículo 3).:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

⁴ Decreto 624 de 1989, artículo 617: "Para efectos tributarios, las facturas..., deberán contener: a) Apellidos y nombres o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio; b) Número y fecha de la factura; c) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados; d) valor total de la operación".

⁵ "Por la cual se unifica factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones"

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas" (Negrillas y subrayada por el despacho)

4.7. Como ya se indicó, el título ejecutivo es aquel que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., para su cobro por vía ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere a la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y s.s del Código Civil). En conclusión, el título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor⁶.

4.8. La naturaleza del proceso ejecutivo requiere la existencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda debidamente conformado, que demuestre la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea que cumpla con las condiciones señaladas en el artículo 422 el C.G.P., para que puede ejecutarse el mismo.

4.9- Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, en aras de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación con las características exigidas en el artículo 422 del C.G.P, entonces habrá título ejecutivo, el cual debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona.

4.10. Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente

⁶ CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2007. Radicación número:25000-23-26-000-2004-0833-01 (28755); Consejera ponente; Ruth Stella Correa Palacio

ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviera fuerza ejecutiva conforme a la ley⁷.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina enseña que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. *"Faltara este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*⁸

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y es exigible cuando pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de una obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término ya vencido cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no señalo término, pero cuto cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.⁹

Que el documento provenga del deudor implica que éste lo haya suscrito aceptándolo, que, para el caso de la factura, el artículo 773 del Código de Comercio también subrogado por la ley 1231 indica la forma en que se da su aceptación:

"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. No podrá alegar falta de presentación o indebida representación por razón de la persona que recícala mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante el reclamo escrito dirigido al emisor o tendedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario

⁷ CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera "Auto 31 de enero de 2008" Radicación Número 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201) Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar.

⁸ MORALES MOLINA HERNANDO "Compendio de Derecho procesal, el Proceso Civil" Tomo II

⁹ Sentencia Tribunal Administrativo de Casanare, Radicación No. 85001-23-33-000-2018-00040-00, de fecha 03 de mayo de 2018.

del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento" (negrillas por el Despacho)

5.CASO CONCRETO

5.1. En el caso que nos ocupa tenemos que la demanda indica con precisión que las facturas Nos. **25922**, por la suma \$3.774.552; **26028**, por la suma de \$3.774.552; **26138**, por la suma de \$3.774.552; **26246**, por la suma de \$3.774.552; **26363**, por la suma de \$3.774.552, **26465**, por la suma de \$3.774.552; **26668**, por la suma \$3.906.661, así como por los intereses moratorios derivados contrato de encargo fiduciario de administración y pagos No. 060-2017, en el que la sociedad fiduciaria administraría los recursos derivados del convenio interadministrativo de uso de recursos No. 038 de 2017, suscrito entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Municipio de ZAMBRANO (Bolívar). Es necesario advertir que no se está frente a la acción cambiaria, aun cuando se estén esgrimando la factura como un título valor, pues el negocio subyacente que da origen a esta es ciertamente un contrato estatal¹⁰, al cual está ligada.

5.2. Cuando se presenta como causa del recaudo un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas como es este caso, elaborados por la entidad contratante y el contratista, en los cuales en los que debe constar el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueden deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Así las cosas, las facturas aquí presentadas resultan estar atadas al negocio subyacente y dejan de ser un título valor autónomo, para integrar un conjunto de documentos cuya autenticidad es requerida a fin de deducir los efectos de un verdadero título ejecutivo; son necesarios los soportes documentales como el contrato, y los documentos que den cuenta de la ejecución del contrato.

Es necesario insistir en que la factura derivada de un contrato estatal no puede tomarse como un título valor, pues su derivación del contrato administrativo la hace parte de un título ejecutivo complejo, dadas las solemnidades que se predicán de la contratación administrativa, razón por la cual, no es posible ejecutar a la administración solo con la factura, pues ello implicaría desconocer el ordenamiento jurídico establecido.

Conforme a lo anterior, es claro que no se ha cumplido con las exigencias necesarias para librar mandamiento de pago, no basta la anotación

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO; Exp 19.270.28.895 entre otros; el juez de lo contencioso administrativo es el competente para conocer estos juicios.

impuesta en la factura, además se necesita saber el estado de ejecución del contrato, su vigencia, sus prorrogas y adiciones, si las hubiere¹¹.

A continuación se enlistan los documentos aportados:

- Facturas de Venta No. 25922, 26028, 26138, 26246, 26363, 26465, 26668.
- Constancia de los correos electrónicos del envío de las facturas de Venta No. 25922, 26028, 26138, 26246, 26363, 26465, 26668, del mes de julio de 2020 a enero de 2021.
- Certificación de la empresa CERTIFACTURA, que determina que las facturas de venta No. 25922, 26028, 26138, 26246, 26363, 26465, 26668, fueron aceptadas.
- Contrato de encargo fiduciario de administración y pagos No.060-2017 celebrado entre FIDUCOLDEX y el Municipio de ZAMBRANO (Bolívar).
- Otrosi al contrato de encargo fiduciario de administración y pagos No. 060-2017celebrado entre FIDUCOLDEX y el Municipio de ZAMBRANO (Bolívar).
- Informes mensuales presentados al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en los meses de julio de 2020 a enero de 2021, de conformidad con las obligaciones a cargo de la Fiduciaria según el contrato de encargo fiduciario.
- Rendiciones de cuentas correspondientes a los meses de diciembre de 2020, junio de 2021 y diciembre de 2021 –rendición final de cuentas.
- Copia del Certificado de Disponibilidad presupuestal No. 09-20170974 del 14 de diciembre de 2017 y el acuerdo de vigencias futuras No. 030 de30 de noviembre de 2017, al que se refiere la cláusula décima sexta del contrato 060 de 2027.
- Copia del Convenio interadministrativo de uso de recursos No. 038 del9 de noviembre de 2017 suscrito entre el Ministerio de Vivienda y el Municipio de Zambrano.
- Instrucciones u órdenes de giro impartidas por el Municipio, correspondientes al contrato de obra, al contrato de interventoría, a la contribución especial de obra pública y la contribución prodesarrollo universidad.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor, al revisar las copias simples de los contratos aportados y el escrito de demanda se logra establecer:

El Contrato de encargo fiduciario de administración y pagos No.060-2017celebrado entre FIDUCOLDEX y el Municipio de ZAMBRANO (Bolívar), el Otrosi al contrato de encargo fiduciario de administración y pagos No.

¹¹ Sentencia Tribunal Administrativo de Casanare, Radicación No. 85001-23-33-000-2018-00040-00, de fecha 03 de mayo de 2018.

060-2017celebrado entre FIDUCOLDEX y el Municipio de Zambrano (Bolívar), Copia del Convenio interadministrativo de uso de recursos No. 038 del 9 de noviembre de 2017 suscrito entre el Ministerio de Vivienda y el Municipio de Zambrano, se establece que existe una relación contractual la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible derivado de las facturas Nos.25922, 26028, 26138, 26246, 26363, 26465, 26668. Además obra constancia de envío de las facturas al Municipio de Zambrano en archivo 3 en el que aparece la constancia de radicación de las facturas ante el Municipio.

INTERESES DE MORA

En cuanto a los intereses de mora se decretaran los que prevé el artículo 884 del Código de Comercio.; a partir del día siguiente que se hizo exigible el pago de cada una de las facturas Nos.25922, 26028, 26138, 26246, 26363, 26465, 26668.

Pero se deberá observar al momento de liquidar los intereses, que la tasa aplicada para los intereses de mora no supere el límite legal a partir del cual la usura se configura.

CONDENA EN COSTAS

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

OTROS REQUISITOS.

Por otro lado, el Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva se presentó en vigencia de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual estableció requisitos adiciones para proceder a librar mandamiento de pago, así:

Artículo 6° " serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas."

El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada, con lo que se tiene cumplida la carga procesal a su cargo.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante allegó los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos la ejecutante y la ejecutada.

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. –FIDUCOLDEX en contra del MUNICIPIO DE ZAMBRANO(DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR), así:

1.1. Por las facturas Nos. **25922**, por la suma \$3.774.552; **26028**, por la suma de \$3.774.552; **26138**, por la suma de \$3.774.552; **26246**, por la suma de \$3.774.552; **26363**, por la suma de \$3.774.552, **26465**, por la suma de \$3.774.552; **26668**, por la suma \$3.906.661.

1.2. Por los intereses de mora se decretaran los que prevé el artículo 884 del Código de Comercio.; a partir del día siguiente que se hizo exigible el pago de cada una de las facturas Nos. 25922, 26028, 26138, 26246, 26363, 26465, 26668.

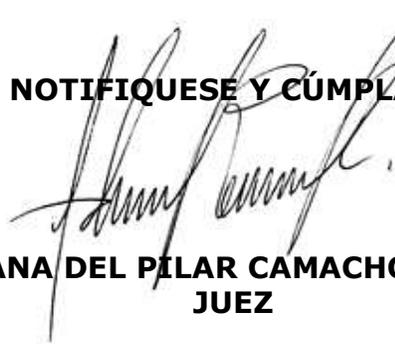
1.3. En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

2. Se le requiere, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

3. Notifíquese personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE ZAMBRANO (DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR), de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo *in fine* del CGP.

4. Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

(Auto 2)

Jrp

NOTA: Conforme a las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00041 00**
Demandante : FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR
S.A. -FIDUCOLDEX
Demandado : MUNICIPIO DE ZAMBRANO (DEPARTAMENTO DE
BOLÍVAR)
Asunto : Requiere parte ejecutante previo decidir sobre medida

El 14 de febrero de 2022 el apoderado de la parte ejecutante solicitó decreto de medidas cautelares así:

"1. Del embargo de los depósitos que se encuentren en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y certificados de depósito a término (CDTs), que se encuentren registrados a nombre del demandado en los diferentes establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTAIRA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., a nombre del Municipio de ZAMBRANO (Bolívar).

2. El embargo de las sumas de dinero, remuneración y en general, cualquier derecho económico que tenga Municipio de ZAMBRANO (Bolívar), como beneficiario de los pagos en contratos o encargos fiduciarios en las siguientes sociedades fiduciarias: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA DE BOGOTA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., HELM FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

3. El embargo de las sumas de dinero, remuneración y en general, cualquier derecho económico que tenga Municipio de ZAMBRANO (Bolívar), en contratos de corresponsalía, de comisión, derivados, o de cualquier naturaleza en las sociedades Comisionistas de Bolsa colombianas.

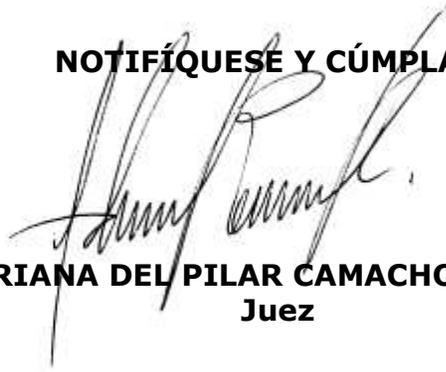
4. El embargo de acciones o bonos, o cualquier derecho económico que tenga el Municipio de ZAMBRANO (Bolívar) y que tengan anotaciones en cuenta en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL. (...)

Previo el Despacho a decidir sobre la medida cautelar, se requiere al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, indique:

1. El número de Nit. del Municipio de Zambrano.
2. En que contratos es beneficiario de los pagos en contratos o encargos fiduciarios señalados en el numeral 2 de la solicitud.
3. Los contratos de corresponsalía, de comisión, derivados, o de cualquier naturaleza en las sociedades Comisionistas de Bolsa colombianas, señalados en el numeral 3 de la solicitud.

4. Cuales son las acciones o bonos que tiene el Municipio de ZAMBRANO (Bolívar) y anotaciones en cuenta en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL señalados en el numeral 4 de la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

(Auto 3)

NOTA: Conforme las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contractual**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00074** 00
Demandante : CIA INGENIERIA S.A.S.
Demandado : EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO)
Asunto : Repone – No da trámite a recurso de apelación por sustracción de materia – Ordena a secretaria

I. ANTECEDENTES

1. Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 10 de marzo de 2022, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021.
2. Mediante providencia de 4 de mayo de 2022, se ordenó remitir por competencia a Juzgados Administrativos de Barranquilla. (Archivo 18)
2. Con memorial remitido por correo electrónico el 10 de mayo de 2022 únicamente a este Despacho, se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación. (Archivo 19)

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP.

Al respecto observa, que la providencia fue notificada por estado el 5 de mayo de 2022, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 10 de mayo de 2022 y lo presentó el 10 de mayo del año en curso, por lo que fue presentado en tiempo.

El recurrente en su escrito de recurso solicitó se reponga la decisión adoptada respecto de remitir el expediente por competencia a Barranquilla, al respecto señaló:

(...) me permito interponer recursos de reposición y en subsidio de apelación, contra el proveído de 4 de mayo de 2022, dictado por su despacho y notificado a través de anotación en estado electrónico de 5 de mayo siguiente, mediante el cual se remitió el asunto por competencia territorial al circuito judicial de Barranquilla.

El auto conculcado invoca las reglas de competencia territorial previstas en el CPACA, relacionadas con el medio de control de controversias contractuales (artículo 156 del CPACA con sus recientes modificaciones). Según éstas, la competencia judicial para atender este litigio se radicaría en los jueces administrativos del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato estatal, a saber, los que ostenten jurisdicción en el departamento del Atlántico, por ser el lugar del frustrado contrato.

Sin embargo, el medio de control incoado no es el de controversias contractuales. Cuando el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, D.C. remitió el asunto a la sección tercera de los juzgados de esa ciudad (correspondiendo el asunto a su despacho), no lo hizo por cuenta de adecuar el medio de control al de controversias contractuales, sino por entender que el asunto recaía sobre un acto administrativo precontractual y, por tanto, la especialidad del tema convenía a los juzgados de la sección tercera.

Por esto, se estima que el medio de control sigue conservando la connotación de un contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho. En este sentido, le son aplicables las reglas de asignación de competencia territorial propias de ese medio de control judicial

En los términos del numeral 2 del artículo 156 del CPACA, la competencia por razón del territorio, "En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar".

En este caso, ENTERRITORIO, la accionada, tiene su domicilio principal en Bogotá, D.C. y en esa ciudad expidió el acto administrativo conculcado.

Por tanto, existen importantes razones para considerar que la competencia territorial en este asunto la conservan los juzgados administrativos de Bogotá, D.C.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se revoque el auto de 4 de mayo de 2022y, en su lugar, se disponga el estudio sobre la admisión de la demanda."

Para resolver el Despacho advierte que, a través del medio de control instaurado, se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho en relación con un acto administrativo de carácter precontractual, para lo cual se solicitó como pretensiones en la demanda:

"PRIMERA: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acta de terminación del proceso de selección INA-008-2021, expedida el 1º de junio de 2021 y firmada por BELLANIRIS ÁVILA BERMÚDEZ, subgerente de operaciones de ENTERRITORIO.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del Derecho, se ordene a ENTERRITORIO dar continuidad al proceso de selección INA-008-2021."

Por ello, en este caso, la jurisdicción se define por la naturaleza de la entidad que expidió el acto y por el contenido del mismo, de conformidad con el artículo 141 del CPACA que establece:

"CONTRORSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

Se precisa, además, que el artículo 138 del CPACA consagró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior".

El Consejo de Estado¹ respecto de los actos separables en la actividad contractual indicó:

[L]a teoría de los actos separables surgió para individualizar o aislar los actos precontractuales de aquellos proferidos en la etapa contractual y post contractual de la administración, para efectos de su impugnación, de tal manera que existen diferentes medios de impugnación -controversias contractuales, nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho- para controlar la actividad contractual del Estado. A grandes rasgos, el fundamento de esta teoría se sustentó en que los actos proferidos antes de la celebración del contrato no poseen un contenido bilateral, sino que son expedidos de manera unilateral por parte de la entidad contratante. (...) en lo que respecta al control judicial de los actos administrativos expedidos antes de la celebración del contrato, pero con ocasión de la actividad contractual, la posición ha sido casi siempre la de darle un tratamiento distinto al de las controversias suscitadas luego de celebrado el contrato, pues aparte de que se les asigna medios de impugnación distintos, siempre se ha sostenido que estos actos son separables del contrato y las controversias que surjan con ocasión del mismo. (...) observarse el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, consagró diversos medios de control según la etapa de la actividad contractual que se pretenda controvertir, para lo cual indicó que las controversias surgidas frente a actos expedidos antes de la celebración del contrato corresponderían a los medios de control de nulidad -artículo 137 de la Ley 1437 de 2011- y nulidad y restablecimiento del derecho -artículo 138 de la Ley 1437 de 2011- mientras que los conflictos surgidos en las etapas contractual y post contractual corresponderían de manera exclusiva al medio de control de controversias contractuales (...) los actos precontractuales hoy en día son separables del negocio jurídico principal incluso luego de que se haya suscrito el contrato, ya que no se introdujo la disposición que indicaba que una vez celebrado el contrato únicamente podía solicitarse la ilegalidad de los actos previos como fundamento de la nulidad absoluta del contrato, previsión que sí se encontraba en la anterior normativa -artículo 87 del Decreto 01 de 1984, subrogado por la Ley 446 de 1998-. En consecuencia, la única forma de controvertir los actos previos al contrato es a través de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, sin importar si se celebró o no el contrato y conforme a las reglas propias de dichos medios de control, interpretación que además resulta acorde con el tratamiento de actos separables que tradicionalmente ha dado el legislador a los actos precontractuales.

En el presente asunto se advierte que CIA INGENIERIA S.A.S., presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO), con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acta determinación del proceso de selección INA-008-2021, expedida el 1º de junio de 2021 y firmada

¹ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D. C., (31) treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-36-000-2014-01265-01(57741)

por BELLANIRIS ÁVILA BERMÚDEZ, subgerente de operaciones de ENTERRITORIO y, a título de restablecimiento del Derecho, se ordene a ENTERRITORIO dar continuidad al proceso de selección INA008-2021, así las cosas, le asiste razón al recurrente por cuanto se está ante actos precontractuales y en este sentido habrá de **reponerse la decisión adoptada** en auto de 4 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó remitir por competencia a Juzgados Administrativos de Barranquilla **y en su lugar se dispondrá que en auto de esta misma fecha se proceda a estudiar los demas elementos para la admisión de la demanda.**

De igual forma se ordenará que **POR SECRETARIA** se realice el cambio de naturaleza de la presente acción ya que en sistema siglo XXI la misma aparece como acción contractual y se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Respecto del recurso de apelación

Advirtiendo que se repondrá la decisión adoptada, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse frente a la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto

En consecuencia,

RESUELVE

1. SE REPONE y se revoca el auto de 4 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Barranquilla **y en su lugar se dispondrá que en auto de esta misma fecha se proceda a estudiar los demas elementos para la admisión de la demanda.**

2. Por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse frente a la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto.

3. POR SECRETARIA realícese el cambio de naturaleza de la presente acción ya que en sistema siglo XXI la misma aparece como acción contractual y se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

(Auto 1)

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Contractual**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00074** 00
Demandante : CIA INGENIERIA S.A.S.
Demandado : EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO)
Asunto : Inadmite demanda - Concede término - Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

CIA INGENIERIA S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO), con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acta determinación del proceso de selección INA-008-2021, expedida el 1º de junio de 2021 y firmada por BELLANIRIS ÁVILA BERMÚDEZ, subgerente de operaciones de ENTERRITORIO y, a título de restablecimiento del Derecho, se ordene a ENTERRITORIO dar continuidad al proceso de selección INA008-2021.

Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá remitida por correo el 24 de enero de 2022 sometida a reparto el 25 de enero del 2022, demanda que fue remitida por competencia a la Sección Tercera y le correspondió por reparto a este Despacho el 10 de marzo de 2022, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.."

(...)

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda. (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)
(Subrayado del Despacho).

En el presente caso, el apoderado de la parte actora determinó la cuantía indicando:

A partir de las estimaciones de la sociedad convocante y, en armonía con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, la cuantía de este procedimiento asciende a la única pretensión dineraria deprecada. En consecuencia, la cuantía del proceso corresponde a CIENTO VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$126.578.838).

La anterior estimación se efectúa sin perjuicio de la posible liquidación de una condena favorable, en la que la Entidad sea obligada a pagar valores superiores a los estimados, por cuenta -por ejemplo- de la obligatoria actualización de las sumas o la liquidación a través de los medios probatorios correspondientes de los rubros indemnizatorios exigidos.

En todo caso, por disposición del numeral 3º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es ese despacho competente para conocer el presente asunto.

Esto en la medida que la cuantía del procedimiento NO supera los 300 SMLMV. Igualmente, atendiendo el factor territorial de competencia, esa agencia es competente comoquiera que el acto administrativo cuestionado se expidió en Bogotá, D.C.

En consonancia con lo anterior, se debe indicar que el acta de terminación del proceso de selección INA-008-2021 de 1º de junio de 2021, ENTERRITORIO dispuso "TERMINAR el proceso de Selección No. INA-008-2021", cuyo objeto era el "CHEQUEO, VALIDACIÓN DE PROTOTIPOS, DIAGNÓSTICO, CONCERTACIÓN, INTERVENCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CONEXIONES INTRADOMICILIARIAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, EN LOS MUNICIPIOS DE: CAMPO DE LA CRUZ Y MANATÍ, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO." Obra acta en archivo 9 en el que se expidió en Bogotá el 1 de junio de 2021.

El demandante señala al estimar la cuantía que esta corresponde a CIENTO VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$126.578.838), suma esta que no supera quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que este Despacho es competente en razón a la cuantía.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).
(Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **4 de octubre de 2021 por correo electrónico (Anexo 7) la misma fue repartida** a la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos el 13 de octubre de 2021 y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **21 de enero de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (3) MESES y DIECISIETE (17) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte CIA INGENIERÍA S.A.S. y teniendo como convocada EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO) (Anexo 8).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal d de la ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Teniendo en cuenta lo anterior, el **acto administrativo conculcado se expidió el 1º de junio de 2021**; y de acuerdo a esto se cuenta con cuatro meses a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 2 de octubre de 2021. Sin embargo, este último día no fue hábil, luego el término se extendió hasta el 4 de octubre de 2021 (siguiente día hábil); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (3) MESES y DIECISIETE (17) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **22 enero de 2022. La presente demanda se radicó el siguiente día hábil, esto es, el 24 de enero de 2022.**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue remitida por correo electrónico el 24 de enero de 2022 y radicada el **25 de enero de 2022 correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá**, por lo tanto, es evidente que el actor se

encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

Con la demanda se presentó poder conferido por el representante legal de CIA INGENIERIA SAS al abogado Carlos David Fonseca Perico, se allegaron los respectivos soportes para acreditar la calidad de quien confiere el poder. (Archivo 4)

De conformidad con los hechos de la demanda EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO) expidió el acto administrativo contenido en el acta determinación del proceso de selección INA-008-2021, expedida el 1º de junio de 2021

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó los correos electrónicos de la demandada cumpliendo con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que se acreditó el envío electrónico de la demanda al demandado, de esta forma, se entiende cumplido este requisito

Con la demanda NO se allegó correo electrónico del demandado, y tampoco se señala la imposibilidad de aportarlo por lo que **se requiere al abogado por lo que se le requiere para que allegue la dirección electrónica del demandado**

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Finalmente, se deja constancia que fue allegada por correo electrónico la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

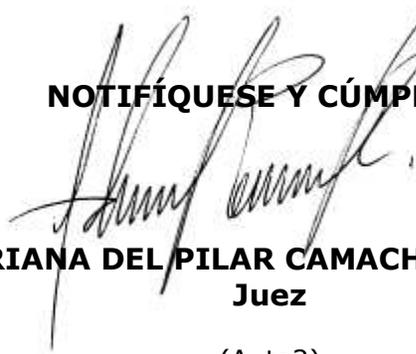
1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CIA INGENIERIA S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO).

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Carlos David Fonseca Perico con cédula de ciudadanía No. 1.049.607.492 y T.P. No. 193.261 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

(Auto2)

Jrp

NOTA: Conforme a las Leyes 2080 de 2021 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00121** 00
Demandante : Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad
Cooperativa
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital.
Asunto : Inadmitir demanda- Concede término

I. ANTECEDENTES

El representante legal de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control controversias contractuales en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 372 del 19 de junio de 2020 "*Por la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se toman otras determinaciones*" y la Resolución No. 001 del 28 de julio de 2021 "*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa contra de la Resolución No. 372 del 19 de junio de 2020 de la Subsecretaría Corporativa de la Secretaría General de la Alcaldía de Bogotá D.C.*", proferidos por la Subsecretaría Corporativa y de Servicio a la Ciudadanía de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital, así como todos los actos administrativos subsiguientes que se profieran en virtud de tales decisiones por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital, por haberse dictado de manera ilegal y para que se ordene el restablecimiento del derecho e indemnización de perjuicios.

Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 25 de abril de 2021, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408

de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato."

(...)

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda. (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)
(Subrayado del Despacho).

Por su parte el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La apoderada de la parte demandante estimo la cuantía en \$137.858.377, valor de la ocurrencia del siniestro, suma que no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que señala la norma, por lo que corresponde a este Despacho su conocimiento.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se

acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **6 de diciembre de 2021** ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **22 de abril de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **CUATRO(4) MESES y DIECIECISÉIS (16) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, como convocado ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL y como litisconsorte a la sociedad G & G CONSTRUCCIONES S.A.S. (Archivo 2 demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1.Resolución No. 372 del 19 de junio de 2020, por medio de la cual se declaró la ocurrencia del siniestro por el riesgo de calidad del servicio, establecida en el numeral tercero de la cláusula séptima del Contrato de Consultoría No. 4220000-857-2017, cuyo objeto contractual es "Realizar la gerencia técnica para el desarrollo de los estudios y diseños de ingeniería del proyecto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Supercade Manitas, en Ciudad Bolívar", suscrito entre la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de

Bogotá D.C. y la sociedad GYG Construcciones S.A.S. y ordenó hacer efectiva la póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 305-47-994000012009 en el amparo de calidad de los servicios prestados, por valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$137.858.377,00) M/CTE.

2. Resolución No. 001 del 28 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en contra de la Resolución No. 372 del 19 de junio de 2020, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

Así las cosas, previo a pronunciarnos sobre la caducidad se requiere al apoderado de la parte actora para que acredite sumariamente la fecha en que fue notificada la Resolución 001 del 28 de julio de 2021.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente asunto obra poder por parte del representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa al señor JOSE IVAN BONILLA PEREZ al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA (archivo. 2 demanda) no obstante, el mismo no tiene presentación personal ni se encuentra acreditado la remisión por correo electrónico conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, ya que esta era la norma vigente para la fecha en que se radicó la demanda.

Reposa certificado de existencia y representación legal de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en el que se acredita la calidad de representante legal del señor JOSE IVAN BONILLA PEREZ.(fl. 255 archivo demanda)

En el presente asunto se demanda a la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital, quien emitió los actos administrativos sobre el cual se pretende la nulidad, en consecuencia, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva.

La parte actora hace referencia a la entidad G y G construcciones SAS en calidad de litisconsorte por activa, dada su calidad de contratista del Contrato de Consultoría No. 4220000-857-2017.

Al respecto debe indicarse que el CPACA solo reguló en su artículo 224 la coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención *ad excludendum* en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, sin

embargo como quiera que dicha disposición no incluyó la figura del litisconsorcio necesario, a efectos de establecer la vinculación de otro sujeto procesal bajo dicha connotación, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso conforme con lo dispuesto en el Art. 227 del CPACA, norma que define el litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

En ese orden de ideas, el despacho recuerda que las pretensiones del medio de control de Controversias Contractuales van encaminadas a que se declare la Nulidad de actos administrativos que declararon la ocurrencia de un siniestro dentro del Contrato de Consultoría No. 4220000-857-2017 suscrito entre la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y la sociedad GYG Construcciones S.A.S. y ordenó hacer efectiva la póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatales, por lo que se trata de un litisconsorcio necesario, razón por la cual el Despacho procederá a integrar el contradictorio vinculando a dicha entidad.

Por otra parte, los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señalaron lo siguiente:

(...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

El Decreto 2213 de 2022 establece que, serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así

como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el Despacho advierte que se indicó correo electrónico de la demandada, del vinculado, de la entidad demandante y su apoderado(fl. 711)

Se acreditó el envío de la demanda a la entidad demandada. (archivo 3 pruebas)

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el presente caso se indicó dirección de notificación de dicha entidad.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197

ibídem, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Finalmente, se deja constancia que fue allegada por correo electrónico la demanda en formato PDF, por lo que se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

2. Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA. Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. **Previo a reconocer personería al abogado** GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA se requiere que aporte poder conforme lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

vxcv

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia